

## SECRETARÍA DE PATRIMONIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

**AVISO a los Industriales, comerciantes y público en general sobre normas para productos industriales NOM-C-218-1979 Materiales refractarios-determinación de la conductividad térmica de refractarios de carbón, y otras normas.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial.—Dirección General de Normas.—Departamento de Normalización Nacional.—

**AVISO A LOS INDUSTRIALES, COMERCIANTES Y PÚBLICO EN GENERAL SOBRE NORMAS PARA PRODUCTOS INDUSTRIALES**

Con fundamento en los Artículos 1o., 2o., 4o. y 29 de la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas y en los Acuerdos publicados en el "Diario Oficial" de la Federación del 15 de abril y 7 de mayo de 1971, la Dirección General de Normas de esta Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, ha aprobado las Normas Oficiales que a continuación se indican, lo que se hace del conocimiento de los fabricantes en particular y del público en general para los efectos consiguientes. El texto de las normas que se mencionan puede ser consultado en la Biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en el primer piso del edificio número dos de la calle de Tuxpan, México 7, D. F.

Clave	Título de las normas
NOM-C-218-1979	"Materiales refractarios-determinación de la conductividad térmica de refractarios de carbón"
NOM-C-249-1979	"Materiales refractarios-determinación de la conductividad térmica de ladrillos refractarios aislantes"
NOM-C-276-1979	"Emulsiones asfálticas-determinación del pH"
NOM-K-226-1979	"Acido sulfúrico-determinación de acidez total". (Esta norma cancela la NOM-K-226-1968).
NOM-K-456-1979	"Hidróxido de sodio grado industrial muestreo y toma de muestra". (Esta norma cancela la NOM-K-456-1978).
NOM-Y-1-1979	"Superfosfato simple-especificaciones de calidad". (Esta norma cancela la NOM-Y-1-1968).
NOM-Y-28-1979	"Superfosfato simple y triple-determinación de acidez libre. Método de extracción con acetona". (Esta norma cancela la NOM-Y-28-1969).

Atentamente.  
Sufragio Electivo. No Reelección.

México, D. F., a 10 de abril de 1979.—El Director General, **Román Serra Castaños**.—Rúbrica.

## SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS

**DECRETO por el que se declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos en una superficie comprendida en los límites geopolíticos de los Municipios de Ascensión y Janos, Chih., y se establece veda por tiempo indefinido para la extracción, alumbramiento y aprovechamiento del subsuelo en la región mencionada.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**JOSE LOPEZ PORTILLO**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo que dispone el artículo 35, fracción XXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los artículos 7o., 16 fracción IV, 17 fracción I, 23, 108 fracciones I, II y III, 109 fracciones I y II, 175 fracción VII, 176, 177, 178 y 179 de la Ley Federal de Aguas y

## CONSIDERANDO

Que en los Municipios de Ascensión y Janos del Estado de Chihuahua, el suministro de agua potable a las principales poblaciones que se ubican dentro de los mismos, se hace por medio de aguas del subsuelo extraídas de pozos y galerías filtrantes y con las nuevas perforaciones, se corre el riesgo de afectar las obras de alumbramiento ya existentes, así como de sobrepasar la capacidad explotable de los acuíferos,

cuya conservación y protección es de interés público.

Que con el objeto de evitar que se continúen extrayendo en la forma mencionada aguas subterráneas en la zona citada y de prevenir los perjuicios indicados, así como para procurar la conservación de los acuíferos en condiciones de explotación racional y controlar las extracciones de aguas de los alumbramientos existentes y los que en el futuro se realicen, he tenido a bien expedir el siguiente

## DECRETO

**ARTICULO PRIMERO.**—Se declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos en la superficie comprendida dentro de los límites geopolíticos de los Municipios de Ascensión y Janos, del Estado de Chihuahua, para el mejor control de las extracciones, uso y aprovechamiento de aguas del subsuelo en dicha zona.

**ARTICULO SEGUNDO.**—Por causa de interés público, se establece veda por tiempo indefinido para la extracción, alumbramiento y aprovechamiento de aguas del subsuelo en la región mencionada en el artículo anterior.

**ARTICULO TERCERO.**—Excepto cuando se trate de extracciones para uso doméstico y de abrevadero que se realicen por medios manuales, desde la vigencia del presente decreto nadie podrá ejecutar obras de alumbramiento de aguas del subsuelo dentro de la zona vedada, sin contar previamente con el corres-

pondiente permiso de construcción otorgado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, ni extraer o aprovechar las mencionadas aguas sin la concesión o asignación que expida también, según el caso, la propia Secretaría.

**ARTICULO CUARTO.**—Sin previo permiso escrito de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a partir de la vigencia del presente decreto, los aprovechamientos existentes en la zona vedada, no podrán ser cambiados de uso, destino, ni aumentados en sus gastos y volúmenes de extracción; de la misma manera, tampoco podrán modificarse las características constructiva de las obras, ni la capacidad de los equipos de bombeo autorizados o que se vengán utilizando desde antes de la veda.

**ARTICULO QUINTO.**—La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, concederá permiso de construcción para obras, únicamente en los casos en que de los estudios relativos se concluya que no se causarán los perjuicios que con el establecimiento de la veda tratan de evitarse.

En caso de autorizarse obras de alumbramiento como resultado de dichos estudios, los trabajos respectivos que al efecto se realicen, se sujetarán a los plazos y especificaciones que señale la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Los particulares, las instituciones del sector público, así como el Gobierno del Estado de Chihuahua y Municipios de que se trata, no podrán realizar obras de alumbramiento, extracción o aprovechamiento de aguas del subsuelo dentro de la zona vedada, sin tener previamente el permiso de obras correspondiente y que en su caso otorgue la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Las personas que ejecuten para un tercero obras de alumbramiento de aguas del subsuelo en la zona mencionada, deberán exigir a los interesados, que les exhiban el permiso correspondiente, dado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, verificando que se encuentre en vigor, bajo pena, en caso contrario, de hacerse acreedores a la sanción a que se refiere el artículo 177 de la Ley Federal de Aguas; en igual forma, al que ordene la ejecución de la obra sin el permiso correspondiente, se le impondrán las sanciones que prevé dicho artículo y si además utiliza el agua alumbrada, se procederá penalmente en su contra, previa denuncia que formule la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de acuerdo con lo que dispone el artículo 182 del mencionado ordenamiento.

**ARTICULO SEXTO.**—Tanto los aprovechamientos existentes, como los nuevos que se autoricen, quedarán sujetos a los reglamentos y disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Las asignaciones y concesiones serán tramitadas ante la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y se resolverán y controlarán conforme al estudio geohidrológico correspondiente.

La construcción de las obras que se realicen en contravención a las especificaciones y plazos respectivos, se sancionará en lo conducente conforme a lo dispuesto por los artículos 175 y 176 de la Ley Federal de Aguas ya mencionada.

**ARTICULO SEPTIMO.**—Si debido a la extracción de aguas del subsuelo se afectaran las reservas hidráulicas subterráneas porque las extracciones fueran mayores que las recuperaciones, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, procederá en los términos del artículo 17 fracción I de la Ley de la Materia, a reglamentar todos los aprovechamientos existentes.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.**—A partir de la vigencia del presente ordenamiento, los propietarios de las obras de alumbramiento de aguas del subsuelo, existentes y en operación en la zona vedada, dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días para solicitar su concesión o asignación y registro nacional en la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, presentando en las oficinas más cercanas a su domicilio, los documentos correspondientes. En caso contrario, se hará acreedores a las sanciones señaladas en el artículo 182 de la Ley Federal de Aguas.

**SEGUNDO.**—Los propietarios de las obras de alumbramiento que se encuentren en proceso de construcción en la fecha en que entre en vigor el presente mandamiento, dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días, para terminarlas, ponerlas en operación y solicitar su concesión o asignación y registro nacional, en caso contrario, quedarán sujetas a que se corran todos los trámites que son necesarios para una nueva obra.

**TERCERO.**—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de abril de mil novecientos setenta y nueve.—**José López Portillo.**—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos. **Francisco Merino Rábago.**—Rúbrica.

**DECRETO por el que se establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas subterráneas, de la zona no vedada por el diverso publicado el 7 de febrero de 1952, en el área que ocupa el Municipio de Saltillo, Coah., y se declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos en dicha zona.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República

**JOSE LOPEZ PORTILLO,** Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo que dispone el artículo 35 fracción XXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los artículos 7o., 16 fracción IV, 17 fracción I, 23, 108 fracciones I, II y III, 109 fracciones I y II, 175 fracción VII 176 177 178 y 179 de la Ley Federal de Aguas y,

## CONSIDERANDO

Que por Decreto Presidencial de 16 de enero de 1952, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 7 de febrero del mismo año, se estableció veda por tiempo indefinido para la construcción de obras de alumbramiento de aguas del subsuelo, en los terrenos que ocupa la ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila, y en los que los circundan, ubicados en parte de los Municipios de Saltillo, Arteaga y Ramos Arizoe, del mismo Estado.

Que en el área no vedada que comprende el Municipio de Saltillo, se ha venido incrementando la extracción, alumbramiento y aprovechamiento de las aguas del subsuelo en forma desordenada y que de continuar realizándose en esa forma, se corre el riesgo de afectar los aprovechamientos existentes, así como de sobrepasar la capacidad explotable de los acuíferos cuya conservación y protección es de interés público.